

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00155/2021

C/ MERIDA 9-3ª PLANTA-PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono: 925727416-17-18, Fax: 925820561
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 002
Modelo: N04390

N.I.G.: 45165 41 1 2019 0004786

JVB JUICIO VERBAL 0000122 /2021

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000717 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ESTRELLA RECEIVABLES LTD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA nº 155/2021

En TALAVERA DE LA REINA, a nueve de julio de dos mil veintiuno

Vistos por Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de **Juicio Verbal 122/2021** dimanante de Juicio Monitorio 717/2019, seguidos a instancia de de la entidad mercantil Estrella Receivables LTD., representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], y asistida por el Letrado don [REDACTED], CONTRA don [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales doña M^a [REDACTED] y asistido por la Letrada doña [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En virtud de reparto, se presentó en este juzgado demanda de juicio monitorio arreglada a las prescripciones legales en la que, tras exponer que el deudor solicitó a la

PRIMERO.- La parte actora en el presente procedimiento ejercita acción de reclamación de cantidad alegando que adquirió crédito dimanante de la utilización de tarjeta de crédito contratada con Citibank, habiéndose utilizado la misma sin devolver el capital dispuesto, ascendiendo la deuda sin comisiones a 3.994,34 €.

Por su parte, el demandado alega la falta de legitimación activa por no acreditarse las cesiones del crédito, la nulidad del contrato por incluir intereses usurarios y abono del capital objeto de reclamación.

SEGUNDO.- En primer lugar ha de resaltarse que no se discute la relación contractual entre las partes en el presente procedimiento, y examinado el contrato aportado como documento nº 1 de la demanda de monitorio se aprecia que fue suscrito el 26/02/2008, y en él se pactó un interés con un TAE del 24'71 % para compras, 26,82% para disposiciones en efectivos, el igual tipo para transferencias en efectivo.

Con carácter previo, en todo caso ha de analizarse la falta de legitimación activa alegada por el demandado.

Esta cuestión ha de ser desestimada, la actora ha presentado testimonio de escritura en las que consta las cesiones efectuadas por Citibank a Bancopopular-e, y la cesión de ésta a la actora (documentos nº 2 a 5 y 8 de la demanda). Asimismo, la actora cuenta en su poder con el contrato que fundamenta la reclamación, posesión del título que determina que la cesión se efectuó correctamente y es la titular del crédito reclamado.

Por todo ello, la excepción de falta de legitimación ha de ser desestimada.

TERCERO.- A continuación ha de analizarse si la deuda se encuentra saldada, y ello con carácter previo al análisis de los intereses pactados y su posible carácter usurario.

El demandado alega en su oposición que ha abonado más cuantía de la reclamada y para ello aporta extracto de movimientos de la cuenta donde consta cargos por el concepto de tarjeta Citibank, en concreto por la tarjeta 420017 0000000000000000, y que se cargó en la cuenta 0182-0661-67-0000000000000000. y en la cuenta ES87 2100 2445 0000000000000000, sin embargo la cuenta bancaria a la que se asoció la tarjeta contratada con Citibank objeto de reclamación, según consta en el contrato, fue 2105 0129 15

██████████ (documento nº 1 de la demanda), y según el extracto de movimientos aportado, el número de la tarjeta finalizaría en ██████.

Es decir, no coinciden ni número de tarjeta ni cuenta bancaria a la que estaba asociada. Por ello, no se puede considerar acreditado el pago alegado por el demandado.

CUARTO.- A continuación ha de analizarse el carácter usurario de los intereses remuneratorios, que como se ha dicho anteriormente asciende al 24´71 % TAE.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha manifestado que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. En el presente caso, se aprecia, tal y como resalta el demandado, que el interés se fija en el anexo del reglamento, en su último párrafo, y no en el mismo contrato, dato que llama la atención a quien suscribe, puesto que, como se ha dicho, es un elemento esencial, y parte del precio del contrato, es decir, que adolece de la transparencia exigida para tal elemento esencial de la relación contractual y del producto contratado.

Por ello, ha de examinarse si el interés remuneratorio aplicado es usurario o no.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura expone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; siendo de aplicación dicha normativa al supuesto de autos, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la referida norma prevé: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

El Tribunal Supremo en su Sentencia 4810/2015, de 25 de noviembre expone la siguiente doctrina: "Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación

crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Asimismo, en dicha Sentencia se consideró excesivo el interés fijado en 24'6%: "El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que

recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa

del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal”.

Junto a dicha Sentencia del Alto Tribunal, ha de traerse a colación a su vez la más reciente, y citada al comienzo del presente fundamento, la STS de 4/03/2020 y que modula la mencionada anteriormente en cuanto a que “no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España”.

En este sentido y para determinar el término comparativo, resuelve en dicha resolución lo siguiente: “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que

más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. (...).6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy

elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

En el presente caso nos encontramos con un contrato celebrado en febrero de 2008, año en el que no se dispone de estadísticas del Banco de España para aplicar en operaciones como la que nos ocupa, tarjetas de crédito revolving, del que existen datos a partir de 2010 en relación al TEDR, debiendo acudir, conforme a la referida Sentencia que, como se ha recogido anteriormente, determina que: “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias”.

En este sentido se pronuncia la SAP de Madrid, secc. 10^a, de 3 de julio que, tras mencionar las resoluciones del Alto Tribunal que se han citado en el fundamento anterior, concluye: “En el presente caso, no disponemos de estadísticas del Banco de España a aplicar, ya que para las tarjetas revolving se han publicado a partir del año 2018 y para los créditos al consumo desde el año 2007, por lo que no disponiendo del tipo medio a aplicar a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, en los términos anteriormente referidos, deberemos aplicar las relativas a los créditos al consumo, que para septiembre de 2008, fecha de la suscripción del contrato objeto del recurso era del TAE 11'51, lo que convierte en usurario el interés pactado en el mismo del 29'33% TAE (cláusula 3^a de las Condiciones Generales del Contrato), que es tres veces más elevado y seguir el criterio sentado por esta Sala que ha considerado usurario un interés remuneratorio superior al 20% (SS 16-12-19; 11-11-19 y 23-1-19), que coincide con el pronunciamiento de la STS de 4 de marzo de 2020, en la que se considera: 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más

elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%...8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

En definitiva, la comparación del TAE o interés fijado en el contrato objeto de Litis ha de ser comparado con las operaciones de crédito al consumo en el año 2008 y que para el mes de febrero el TAE medio quedó fijado en 10,48 %, y en operaciones a plazo entre 1 a 5 años, se fijó en 9,25 %.

Pues bien, el TAE pactado en el contrato supera el doble del tipo medio de 10,48 % que constaba como tipo medio en créditos al consumo, y lo cierto es que el 24,71 % se considera igualmente excesivo, comparándolo a los tipos medios registrados desde 2010 para las operaciones de tarjetas de crédito revolving, tal y como recoge el Tribunal Supremo en su Sentencia, tales porcentajes son por sí mismos elevados, y por ello subir aún más el tipo de interés conlleva necesariamente la declaración de usurario, resultando que apenas quede margen para su incremento, más aún como en este caso que superan el doble del tipo medio de créditos al consumo que se aplicaba en la época de la contratación.

Asimismo, no existe causa alguna o circunstancia de riesgo que justifique el alto interés impuesto, sin que se haya acreditado una circunstancia excepcional que exigiera que el

mismo se elevase a dicho porcentaje, y que debió haberse acreditado por parte de la demandada.

Por ello, ha de concluirse que el contrato de crédito objeto de litis suscrito por las partes el 26/02/2008 incumple la normativa de represión de la usura, debiendo declararse nulo por usuario el interés remuneratorio pactado contractualmente. Ello determina que ya no quepa entrar a resolver sobre el resto de cuestiones planteadas, puesto que el contrato pierde su eficacia desde su celebración, siendo nulas todas las cláusulas incluidas en el mismo.

Declarado nulo, en aplicación del artículo 1303 CC y artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y de la doctrina del Tribunal Supremo, que en la referida Sentencia de 25 de noviembre de 2015 expone: "Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida", en consecuencia, declarado nulo el contrato, la demandada únicamente deberá reintegrar aquella cantidad indebida en concepto de principal, resultando que conforme a la liquidación presentada (documento nº 6 de la demanda de monitorio), la cuantía impagada en concepto de principal asciende a 3.909,26 €, a cuyo pago debe condenarse al demandado, tal cuantía devengará los intereses legales desde la interposición de la demanda en virtud de los artículos 1100 y 1108 CC y los del artículos 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO.-.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su punto primero que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el presente caso". Por lo que, estimándose parcialmente las pretensiones de la actora, no procede condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil ESTRELLA RECEIVABLES LTD, contra don [REDACTED], **debo condenar y condeno al citado demandado a pagar** a la actora la cantidad de **3.909,26 euros**, más los intereses legales desde la interpelación judicial y los del artículo 576 LEC desde la presente resolución, todo ello sin condena en costas.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Notifíquese a las partes, conforme determina el artículo 248 L.O.P.J, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por la Sra. Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública; doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
